

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-283/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO.

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar el **reencauzamiento** por el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y Encuentro Social, para seguir integrando el Consejo de dicho Instituto, por lo que dejan de formar parte de este y del oficio número IEE/DJ/OA/2018 mediante el cual se le notifica el acuerdo de referencia.

Glosario

<i>Consejo Estatal</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PES</i>	Partido Encuentro Social
<i>PNA</i>	Partido Nueva Alianza
<i>RAP</i>	Recurso de Apelación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del RAP. El cuatro de octubre, a través de su representante propietario ante el *Consejo Estatal*, el PES presentó RAP en contra del acuerdo emitido por el Consejero Presidente de dicho *Instituto* y del oficio número IEE/DJ/OA/2018 a través del cual se le notifica que se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y Encuentro Social, para seguir integrando el *Consejo Estatal*, por lo que dejan de formar parte de este, acuerdo que fue suscrito el veintisiete de septiembre y notificado mediante el aludido oficio el día tres de octubre que siguió.

1.2. Informe circunstanciado. El once de octubre, el Consejero Presidente del *Instituto*, envió informe circunstanciado a este *Tribunal*.

1.3. Forma y registra. El quince de octubre, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave RAP-283/2018.

1.4. Acuerdo de circulación y convocatoria. El dieciséis de octubre, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un RAP, interpuesto por un partido político, en contra de un acto atribuido al *Instituto*; de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El presente *RAP* resulta improcedente por las razones que a continuación se exponen:

El recurso de apelación debe presentarse contra actos definitivos emitidos por el *Consejo Estatal del Instituto*, tal y como lo señala la *Ley* en su artículo 358, numeral 1. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en el acuerdo emitido por el Consejero Presidente mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica del partido político actor para seguir integrando el *Consejo Estatal* y, en consecuencia, deja de formar parte de el.

Así pues, como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente del *Instituto* no son actos propiamente emanados del *Consejo Estatal*, no es dable considerar a dicho órgano como autoridad responsable.

Más aún cuando el artículo 64 de la *Ley* refiere las atribuciones o facultades del *Consejo Estatal*, sin que de entre ellas se desprenda la relativa a la emisión del acuerdo que ahora se impugna, por ello, previo a la interposición del recurso de apelación, el actor debe agotar el recurso de revisión en los términos previstos en los artículos 303, numeral 1, inciso a); 352, numeral 1 y demás relativos y aplicables de la *Ley*, por tanto, lo procedente es reencauzarlo al recurso mencionado, como adelante se demuestra.

a. Improcedencia del *RAP*. De conformidad con lo establecido por el artículo 358 de la *Ley* el recurso de apelación procede para impugnar las determinaciones del *Consejo Estatal* consistentes en resoluciones recaídas a los recursos de revisión, la determinación y la aplicación de sanciones, y contra cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

Por su parte, el recurso de revisión procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al *Consejo Estatal del Instituto*. Razón por la cual,

el acto impugnado no cumple con el principio de definitividad ordenado por el artículo 302 de la *Ley*.

En atención a ello, previo a la presentación del *RAP* en el que se impugne un acto definitivo emitido por el *Consejo Estatal*, lo atinente es promover el recurso de revisión, para que sea el propio Consejo quien resuelva la controversia por tratarse de un acto proveniente de un órgano distinto al *Consejo Estatal* del *Instituto*.

En el particular, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de un acuerdo propiamente del Consejero Presidente mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica del otrora partido político nacional con acreditación local que representa, y por ende la imposibilidad de dicho organismo político para seguir integrando el *Consejo Estatal*.

Si bien el acto impugnado no deriva formalmente de un órgano del *Instituto* sino del Consejero Presidente en ejercicio de sus atribuciones, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, se debe equiparar al mencionado Consejero Presidente con un órgano del propio *Instituto* y, por tanto, es evidente que, en forma previa al recurso de apelación, el actor debe agotar el recurso de revisión.

b. Reencauzamiento a recurso de revisión. En tales condiciones, lo conducente es reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.¹

De tal manera, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse

¹ Jurisprudencia del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

que previamente al recurso de apelación el actor debe agotar el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 352, numeral 1 de la *Ley*.

En consecuencia, dado que el recurso de apelación no resulta **procedente** para reclamar el acuerdo emitido por el Consejero Presidente, lo procedente es **reencauzarlo a recurso de revisión** por las razones y en los términos de lo expuesto en el presente considerando y reenviarlo a la autoridad competente.²

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Jaime Eddy Ramírez Méndez, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del acuerdo identificado con la clave IEE-C-29/2018 mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y Encuentro Social, para seguir integrando el Consejo de dicho Instituto, por lo que dejan de formar parte de este y del oficio número IEE/DJ/OA/2018 mediante el cual se le notifica el acuerdo de referencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea tramitado y en su caso, resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral como recurso de revisión.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General para que previa copia certificada del presente expediente, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

² Lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**